

ASOCIACION JUDICIAL DE ENTRE RIOS c/ESTADO DE LA  
PROVINCIA DE ENTRE RIOS -Sumarísimo (Amparo sindical) -Apelación de  
sentencia -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. N° 3856

-Capital, Sala I, Cámara Tercera de Apelaciones del  
Trabajo (Jdo. del Trabajo N° 2)

////CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los un  
días del mes de febrero de dos mil doce, reunidos en Acuerdo los señores  
miembros de esta Sala N° 3 del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, actuando  
como Presidente el Doctor JUAN RAMON SMALDONE, y vocales los Doctores  
JOSE MARIA CHEMEZ y HUGO DANIEL PEROTTI, por excusación de los  
Dres. GERMAN R. F. CARLOMAGNO, SUSANA E. MEDINA DE RIZZO,  
BERNARDO I. R. SALDUNA, EMILIO A. E. CASTRILLON, CARLOS A  
CHIARA DIAZ, CLAUDIA MONICA MIZAWAK, DANIEL O. CARUBIA y  
LEONOR PAÑEDA, para conocer del recurso de inaplicabilidad de ley  
interpuesto en autos caratulados: "ASOCIACION JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS -Sumarísimo (Amparo  
sindical) -Apelación de sentencia -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE  
LEY", contra la sentencia de fs. 129/131 vta., dictada por la Sala I de la Cámara  
Tercera de Apelaciones del Trabajo de esta capital.

Efectuado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el  
siguiente orden Doctores: SMALDONE, CHEMEZ, PEROTTI.

Estudiados los autos la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a  
resolver:

¿Qué corresponde decidir con respecto al recurso de inaplicabilidad de  
ley interpuesto por la actora a fs. 137/145?

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. SMALDONE  
DIJO:

La Asociación Judicial de Entre Ríos -en adelante: AJER-, a través de las acumuladas acciones de figuración en autos, pretendió sumarísimamente la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo N° 12, junto a su ratificatorio N° 21, bajo la nuclear denuncia de incompetencia del Superior Tribunal de Entre Ríos para decidir acerca de las consecuencias económicas -léase descuento salarial- derivadas del ejercicio "legítimo o ilegítimo del derecho de huelga" de los empleados del Poder Judicial entrerriano; agravando la censura, según dicen, porque resultó adoptada sin mediar estructurada ninguna norma regulatoria dentro del derecho local.

A su turno, el fallo que puso fin a la instancia de origen desestimó íntegramente la demanda por considerar abstracta la cuestión y, recurso de apelación mediante, la Cámara inatendió los replicados agravios expresados por la actora procediendo a la correspondiente confirmación del veredicto; ello, con costas a los vencidos en ambas instancias.

Por esa razón y gracias al concedido recurso de inaplicabilidad de ley arriban a esta sede clamando la casación del veredicto.

La querrela de AJER -pese al planteo del adversario- logra superar este renovado control de admisibilidad y permite abordar el tratamiento de los asuntos involucrados con la procedencia e improcedencia del extraordinario remedio intentado.

Puesto en dicho quehacer adelanto la sinrazón de la recurrente.

Por vía del agravio principal hay un enjuiciamiento puntual a la concluida inexistencia del caso concreto a resolver.

El caso o la cuestión abstracta -conforme nomenclatura utilizada por la doctrina-, vista como inespecífico modo de terminación del proceso, refiere a una serie de circunstancias que muestran al entuerto desprovisto de interés judicial. He ahí el caso que tuvo actualidad pero la ha perdido por la concreción de acontecimientos posteriores a la formalización de la acción; esto es, no existe discusión real entre actor y demandado porque la controversia dejó de existir o está extinguida.

La CSJN -al respecto- predica un sentido amplio y hasta extensivo -cfr. Fallos 193:524; 243:146; 286:220- al punto de señalar que no corresponde pronunciamiento alguno en aquellos supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente o cuando ha desaparecido la causa de la acción.

Empero, tal valladar no resulta infranqueable cuando -como sucede en la especie- las circunstancias del caso son susceptibles de repetición en cualquier tiempo ulterior (conf. Rivas, Adolfo: "El amparo", pág. 357 y Bianchi, Alberto: "Control de constitucionalidad", pág. 144).

Desde esta nueva óptica y dentro del enunciado contexto -asegurando el acceso a la jurisdicción extraordinaria dado los derechos en juego- tampoco mejora la echada suerte adversa del recurso bajo examen.

La CSJN -breve y doctrinalmente- tiene sentenciado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser ponderada como la "última ratio" del orden jurídico (cfr. Fallos 249:51; 264:364; 288:325; 300:241; 302:457; 306:931; entre otros).

El interrogante de saber si los decididos descuentos salariales a los empleados judiciales adherentes a la huelga constituye una restricción a la libertad sindical de AJER, a mi juicio, también se responde negativamente.

La CSJN, en ejercicio de sus funciones propias de superintendencia y en relación al personal del poder judicial de la Nación, tiene establecido que el derecho de huelga no es absoluto sino que es pasible de reglamentación y está sujeto a la correspondiente apreciación judicial; ello, porque necesita ser armonizado con el resto de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

Igual criterio rige en el escenario provincial.

Los agentes judiciales, a la sazón afiliados de la actora, en el marco de la relación de empleo público, tienen asegurado el ejercicio del derecho constitucional de huelga llamada por AJER mas no gozan del derecho de percibir los salarios devengados durante el período de inactividad.

El Acuerdo -cuya censura se pide- responde a esa directriz básica. Aun frente a la justificación de la huelga no queda, maquinalmente, impuesta la obligación de pagar los salarios correspondientes al tiempo en que la prestación del servicio quedó incumplida (conf. criterio -antes de ahora- dicho al integrar la Sala de Asuntos Constitucionales del STJER, en autos: "Ramírez, Enrique Roberto y otros c/Municipalidad de Paraná -Acción de amparo", 28/11/09; coincidente con la doctrina -incluso- recientemente mantenida respecto del conflicto docente, en autos: "Salgaro, Susana R. y otros c/Estado Provincial", 6/10/11; cfr. Servicio de Información y Comunicación del STJER).

El efecto suspensivo que generalmente se reconoce a la huelga -sin inmiscuirnos en el ámbito privado- no justifica la subsistencia de la obligación de pago de los salarios puesto que tienen carácter de contraprestación.

Si el derecho de huelga puede resultar ejercido sin ley reglamentaria local, no es menos cierto que idéntica tesitura debe adoptarse respecto de la incontestable potestad puesta en práctica a través del impugnado Acuerdo.

Dicho en otros términos, la omisión del legislador infraconstitucional no privó que AJER convocara a la huelga en defensa de sus intereses profesionales pero, por vía del mismo argumento, tampoco prohíbe al STJER el ejercicio de las atribuciones que le son propias.

Por esa razón esencial, el Acuerdo en cuestión ni siquiera debilitó el ejercicio de los derechos contemplados en los arts. 5, 28/29 y 42 de la Constitución Provincial ya que, tampoco, insinuó ninguna consecuencia derivada del conflicto laboral que no sea -claro está- el descuento de haberes durante el tiempo de inactividad en protección del sinalagma de la relación de empleo público.

La postura en contrario -tal como se desprende de la inteligencia del agravio puntual- conduce, llanamente, a postular que todo derecho constitucional no reglamentado tiene carácter absoluto e ilimitado y, ello, según expresiones de la CSJN, significaría tanto como consagrar una concepción antisocial (cfr. Fallos 254:56).

En suma, estando en situación de responder al interrogante del epígrafe, propongo declarar la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley de figuración en autos; con costas a los vencidos en la propuesta contención por vigencia del principio general previsto en el art. 65 CPC y C -aplicable por reenvío del art. 141 CPL- y no encontrar mérito suficiente para consagrar algún apartamiento del criterio objetivo de la derrota. Así voto.

A la misma cuestión propuesta, el Sr. Vocal Dr. CHEMEZ manifiesta que se adhiere al precedente voto, por iguales fundamentos.

A su turno, el Sr. Vocal Dr. PEROTTI expresa que, en razón de existir coincidencia en los votos precedentes, hace uso de la potestad de abstención que le otorga el art. 33 in fine de la LOPJ 6902.



JUAN RAMON SMALDONE

Si-//

//-guen las firmas

JOSE MARIA CHEMEZ

HUGO

DANIEL

PEROTTI

ANTE MI:

ALICIA S. PEDRAZZOLI

Secretaria

SE REGISTRO. CONSTE.

ALICIA S. PEDRAZZOLI

Secretaria

CM